

AUTO No. 1990

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2007ER6945 de 12-02-07 se solicitó Concepto Técnico para la Acción Popular No 04-00218 de Alberto Gómez Cadena contra Inversiones Yang Ltda..

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico OCECA No. 2529 del 15 de marzo de 2007, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: *Establecer el cumplimiento normativo en materia ambiental referente a la publicidad exterior visual (PEV), ubicada en Fachada de Establecimiento de comercio, con nomenclatura urbana calle 72 No 9-29 de la localidad de Chapinero donde se encuentra, publicidad exterior visual tipo aviso adosado en fachada.*

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: KODAK DIGITAL.*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso de una cara o exposición iluminado tipo caja de luz.*
- c. *Ubicación: Establecimiento comercial fachada.*
- d. *Dirección publicidad: Calle 72 No 9-29 Localidad: Chapinero. Sector de actividad: múltiple.*
- e. *Fecha de la visita: 05/03/07.*
- f. *Caras de exposición: de una cara o exposición.*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- a. **Condiciones generales:** *De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8. 2)*
- b. **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales** *De conformidad con el Dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, el elemento infringe:*

El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7. Decreto 959/00). El elemento es iluminado tipo caja de luz (Infringe Artículo 5, literal c) Decreto 959/00). Tiene incorporada en ventanería publicidad de promociones de servicios referentes a su actividad económica (Infringe Artículo 8, literal c,

Decreto 959/00. No cuenta con registro (Infringe Art.30 Decreto 959/00)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- *Teniendo en cuenta los anexos fotográficos entregados por el accionante en la acción popular en mención, se puede establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la dirección calle 72 No 9-29 de Bogotá de propiedad de la empresa "INVERSIONES YANG LTDA" incumplió la norma, ya que tenía instalado en fachada propia del establecimiento más de un aviso.*
- *Se encontró en el momento de la visita, que el elemento de publicidad instalado en fachada del establecimiento de comercio en mención, publicita "KODAK DIGITAL" y que no es el mismo elemento que se presenta en el registro fotográfico tomado el día de la visita.*
- *Se puede establecer que el elemento que publicitaba "SERVICIOS DIGITALES" no se encontraba instalado el día de la visita.*
- *El elemento de publicidad tipo aviso adosado en fachada, encontrado en el momento de la visita y consignado en el registro fotográfico anexo, no se encuentra adosado apropiadamente a la fachada propia del establecimiento y tampoco tiene registro de colocación.*
- *Se encontró en el momento de la visita que el establecimiento de comercio en mención, tiene incorporados en ventanería publicidad de promociones y servicios referentes a su actividad económica.*

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico teniendo como fundamentos la Constitución Política, los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, la normatividad ambiental vigente y en especial la que rige para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; así como las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 2529 del 15 de marzo de 2007 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.



Que los Artículos 5, literal c); 7, literal a) y 8, literal c) del Decreto 959 de 2000, estipulan lo siguiente:

ARTICULO 5. *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;

ARTICULO 7. *(Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).*

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

Que por su parte la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual.

Que de acuerdo con el Informe Técnico No. 002529 de 15 de marzo de 2007 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, no es viable para permanecer instalado el elemento de publicidad.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de: "*expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial de una cara o exposición, ubicado en la Calle 72 No 9-29 Localidad de Chapinero de esta ciudad, que anuncia "*KODAK DIGITAL*" por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de INVERSIONES YANG LTDA propietaria del elemento de publicidad "*KODAK DIGITAL*", el desmonte del Aviso enunciado en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a CLARA URREGO MARTÍN, en su calidad de Representante Legal de INVERSIONES YANG LTDA, en la Calle 72 No 9-29, de Bogotá, DC., el contenido del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1990

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: FRANCISCO GUTIERREZ GONZALEZ.
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 2529 de 15 de marzo de 2007
Folios: 7

